

AUTO N. 04772
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **26 de abril de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) identificado con nomenclatura urbana **Calle 129 No. 53 A - 31** de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06577 de 16 de septiembre de 2013 (2013IE121065)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, realizó visita técnica el día **27 de septiembre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, de propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) identificado con nomenclatura urbana **Calle 129 No. 53 A - 31** de la localidad de Suba, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14233 de 27 de noviembre de 2019 (2019IE275547)**

Que una vez consultado el aplicativo Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se evidencia que la **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, es propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, de propiedad de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) en la dirección **Calle 129 No. 53 A - 31** de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 06577 de 16 de septiembre de 2013 (2013IE121065)

(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La EDS como generadora de residuos peligrosos no da cumplimiento a las obligaciones a), e), i) y j) contenidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Así mismo, se observa el incumplimiento del establecimiento en mención a las obligaciones señaladas en el requerimiento 2012EE139550 de 24/02/12.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con lo observado en la visita de control efectuada al establecimiento el día 26/04/13, se establece el incumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: <i>Cuenta con pozos de monitoreo, pero no ha remitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i> - Artículo 12: <i>No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustibles ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</i> - Artículo 21: <i>No dispone de un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción</i> 	

de productos combustibles, dado que el instalado no tiene el software para generar la prueba. Presentó pruebas de hermeticidad realizada a los tanques de almacenamiento y líneas de conducción de fecha 08/08/12, la cual no contempla la prueba de hermeticidad del tanque 2B y de la línea de conducción correspondiente.

Con radicado No. 2013ER009470 de 28/01/13 la EDS remite los resultados del monitoreo puntual efectuado por el Laboratorio Anascol SAS, a los pozos existentes en el predio para los compuestos de HTP y BTEX, los cuales, no se consideran válidos para ser evaluados, dado que el laboratorio en mención no se encuentra acreditado para la realización de las muestras enunciadas.

De conformidad con lo anterior, se establece el incumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos afines según requerimiento No. Requerimiento 2012EE139550 de 18/11/12.

No obstante, lo anterior, en la inspección efectuada a los pozos de monitoreo existentes en el predio, se observa que no presenta contaminación por hidrocarburos, así mismo, no se percibieron olores característicos a los mismos.

De igual forma, se establece que el establecimiento cumple con la obligación impuesta mediante Requerimiento 20102EE00364 del 05/01/10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado No. 2013ER035721 del 16/03/12, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</i></p> <p><i>Así mismo y de acuerdo con la información allegada por la EDS mediante radicado No 2013ER035721 del 16/03/12, la cual se evalúa en el citado ítem, se establece que esta no da cumplimiento al requerimiento 2012EE019323 de 08/02/12 en materia de Plan de Contingencia.</i></p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 14233 de 27 de noviembre de 2019 (2019IE275547)

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **LLANTA BAJA**, incumple con los literales a), b), d), e), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:

- El establecimiento **LLANTA BAJA**, **NO** garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados (**Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Las alternativas de prevención y minimización no están siendo implementadas por el usuario (**Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El establecimiento **LLANTA BAJA**, no cuenta con envases o contenedores apropiados para los RESPEL que genera. Las bolsas y lonas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN. (**Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El usuario no tiene disponibles las Hojas de Seguridad de los Residuos (solo tiene la de aceite usado), por lo que no son entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. Adicionalmente, no cuenta con tarjetas de emergencia, ni verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL (**Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- El establecimiento se encuentra inscrito como generador de RESPEL mediante usuario No. USRRESP29082 del 13/12/2012, sin embargo, no reportó los periodos 2017 y 2018. (**Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- En la visita del 27/09/2019 no se presentan actas de disposición de aceites usados, tarros vacíos que contenían aceite lubricante, lodos con trazas de hidrocarburos ni luminarias. Adicionalmente, las actas presentadas (sólidos contaminados con hidrocarburos y filtros de aceite) solo corresponden al año 2019, lo que evidencia que no se conservan por un tiempo de hasta 5 años. (**Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Se desconocen los dispositivos de borras, aceites usados, tarros vacíos que contenían aceite lubricante y luminarias por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. (**Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).

Por otra parte, es importante tener en cuenta que los residuos peligrosos y aceites usados se ubican en un área junto al generador de energía de la EDS, lo cual puede generar conflagraciones fácilmente teniendo en cuenta que se trata de residuos inflamables. De igual forma, se evidenciaron bolsas negras y canecas metálicas sin identificación de su contenido, fuera del área de almacenamiento de RESPEL. Finalmente, el área de almacenamiento de RESPEL se evidenció con varios objetos en el suelo que dificultan el tránsito del personal y la entrada y salida de los RESPEL.

Así mismo, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **LLANTA BAJA**, **NO** atendió a la totalidad de lo solicitado en materia de Residuos peligrosos mediante el Requerimiento 2013EE140944 del 21/10/2013.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial LLANTA BAJA, incumple con los literales c), d) y e) del Artículo 6 y con los literales b) y g) del Artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solo presentó un soporte de movilización del año 2019, no se encontraron soportes de movilización del año 2017 y 2018. (Literal c) del Artículo 6). - Durante la visita técnica no se aportaron soportes de la capacitación en manejo de contingencias, ni se presentó evidencia de la realización de simulacros de respuesta ante fugas, derrames e incendios. (Literal d) del Artículo 6). - El usuario no da cumplimiento a todos los Requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites usados (Ver numeral 4.2.4.3). (Literal e) del Artículo 6). <ul style="list-style-type: none"> o Existe una rejilla con conexión a la trampa de grasas en la entrada del área de lubricación. (Literal e) del Artículo 6). o El área de lubricación no estaba libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas. (Literal e) del Artículo 6). o El Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con Aceites usados no está dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, no cuenta con agarraderas para trasladar el aceite usado de forma que no haya goteos, derrames o fugas ni cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados se realice evitando derrames. (Literal e) del Artículo 6). o Los recipientes para el almacenamiento de aceites usados no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de Aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros y no están rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm. (Literal e) del Artículo 6). o El área de acceso a la zona de almacenamiento temporal de aceites usados no permite fácilmente la operación de vehículos para recolección y transporte teniendo en cuenta los elementos evidenciados alrededor de dicha zona que dificultan el tránsito. o El usuario no cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames (Literal e) del Artículo 6). 	

- Se desconocen los dispositivos de tarros vacíos que contenían aceite lubricante por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. **Líteral b) del Artículo 7).**
- El usuario no garantiza que no se realice vertimiento de Aceites usados en los sistemas de alcantarillado, toda vez que se encontró una rejilla en la salida del área de lubricación. **Líteral g) del Artículo 7).**

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial LLANTA BAJA, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> de la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: Revisado el expediente SDA-05-2010-885, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS. Lo anterior se había solicitado en el Requerimiento 2013EE140944 del 21/10/2013. - Artículo 12: Revisado el expediente SDA-05-2010-885, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención. Lo anterior se había solicitado en el Requerimiento 2013EE140944 del 21/10/2013. - Artículo 12: Revisado el expediente SDA-05-2010-885, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistente químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo. Lo anterior se había solicitado en el Requerimiento 2013EE140944 del 21/10/2013. - Artículo 21: Durante la visita de control y vigilancia del día 27/09/2019, se observó que la EDS contaba con una consola Veeder Root, el cual se encontraba activo al momento de la visita, pero no se evidenció que realizara el monitoreo continuo de fugas en las líneas de conducción y tanques de almacenamiento. - Artículo 21: El día de la visita técnica realizada el 27/09/2019, se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el administrador informó que solo estaba disponible el inventario de los últimos cinco meses debido al cambio de administración, los cuales presentaban pérdidas menores al 0.5%. <p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p>	

- **Artículo 5 (Parágrafo 2):** Revisado el expediente SDA-05-2010-885, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en la remodelación del año 2006 (Prueba de arranque).

Por otra parte durante la visita técnica realizada el 27/09/2019, se evidenció corrosión en los manhole, cabezotes de bombas sumergibles y conexiones de las mismas. Así mismo, las cajas contenedoras de dispensadores se encontraron con agua hidrocarburada lo que puede haber sido generado por fugas en los equipos.

Sobre la remodelación realizada en el año 2006, con afectación al suelo:

En el Radicado 2006ER47016 del 10/10/2006, el usuario informó que las actividades para el retiro de los tanques iniciaron el 11/08/2006 y finalizaron el 18/08/2006, el suelo de la excavación donde se ubicaban los antiguos tanques registró valores de VOC altos de hasta 10000 ppm. El Concepto Técnico No. 10103 del 03/10/2007, evaluó el Radicado 2006ER47016 del 10/10/2006, concluyó que al comparar los resultados obtenidos con los límites establecidos por la clasificación del impacto del sitio según tabla 1, artículo 40- Resolución 1170 de 1997 se determinó que se sobrepasan los límites establecidos para BTEX en las excavaciones finales del fondo y de las paredes oeste, norte y sur, adicionalmente concluyó que las obras de excavación no removieron la totalidad del suelo afectado. Los nuevos tanques se instalaron en otra zona, por lo anterior se desconoce el estado actual del suelo en el área donde se encontraban los antiguos tanques, para evaluar esta área se solicitará la construcción de pozos de observación y un monitoreo del suelo y el agua subterránea.

Por otro lado, durante la visita del 27/09/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	
OLOR A HIDROCARBURO	

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **LLANTA BAJA**, NO atendió a la totalidad de lo solicitado en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles, mediante los Requerimiento 2013EE140944 del 21/10/2013.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula

de ciudadanía **No. 19.267.772** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) en la dirección **Calle 129 No. 53 A - 31** de la Localidad de Suba de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06577 de 16 de septiembre de 2013 (2013IE121065) y 14233 de 27 de noviembre de 2019 (2019IE275547)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...).

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...).”

“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)"

“Artículo 21°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. (...)"

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS

- DECRETO 3930 DEL 2010

“(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

“(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. (...)
(...)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.267.772** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) en la dirección **Calle 129 No. 53 A - 31** de la Localidad de Suba, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría

Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, representada legalmente por el señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.267.772** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, ubicada en el predio (Chip AAA0123SXBS) en la dirección **Calle 129 No. 53 A - 31** de la Localidad de Suba, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligros, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Plan de Contingencias y Aceites Usados de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LLANTA BAJA S EN C.**, identificada con **NIT. 800.061.582-8**, a través de su representante legal, señor **EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.267.772** o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LLANTA BAJA**, identificado con matrícula mercantil **No. 365135**, en la Calle 129 No. 53 A - 31 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-447**, estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

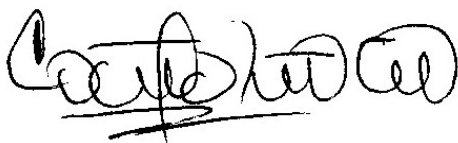
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-447

Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez